



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1
RAM 1225/13

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº.-1225/13

Sucre, 20 de noviembre de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 1151/13 de 06 de noviembre de 2013, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el RECURSO JERÁRQUICO, interpuesto por el señor Jorge Tavera Pereyra, ex servidor público del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Autonómica Municipal No. 1054/13 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución No. 1054/13 de 11 de octubre de 2013, el H. Concejo Municipal, resuelve CONFIRMAR el Memorándum CITE No. 52/13 de 20 de septiembre de 2013, emitido por el Sr. José Santos Romero Mostacedo, PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, representante legal y máxima autoridad del Cuerpo Colegiado, mediante el cual prescinde de sus servicios al señor JORGE TAVERA PEREYRA, que cumplía las funciones de ASESOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL del Concejo Municipal, tomando en cuenta la BASE LEGAL establecida en el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, art. 38, 39 - 3) de la Ley de Municipalidades y las Sentencias Constitucionales SSCC. 1922/2004-R, 0921/2055-R, 1198/2012-R, 051/2002 -R, 1068/2011-R y otras, respectivamente.

Que, por memorial de 04 de noviembre de 2013, el señor JORGE TAVERA PEREYRA, señala que ha sido notificado el 29 de octubre de 2013, a Hrs. 10:40, con la Resolución Autonómica Municipal No. 1054/13 de 11 de octubre de 2013, que resuelve el recurso de revocatoria, CONFIRMANDO el Memorándum CITE No. 52/2013, con ese antecedente, interpone RECURSO JERÁRQUICO en contra de la referida Resolución, con los siguientes fundamentos:

En el PUNTO I. de su memorial, señala que la Resolución CONFIRMATORIA No. 1054/13, no hubiere resuelto el fundamento principal del Recurso de Revocatoria, que está referida a la destitución a sola firma del PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, sobre el particular, se deja claramente establecido, entre otros temas, se tiene resuelto todos los puntos de la impugnación, como se advierte, en la referida resolución debidamente motivada, haciendo constar lo siguiente:

El señor JORGE TAVERA PEREYRA, ha sido designado para que cumpla funciones de ASESOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, el 09 de abril de 2013, por Memorándum CITE No. 34/13, como ASESOR de CONFIANZA y de libre nombramiento, en ese sentido, el referido servidor público, tiene la condición de servidor público PROVISORIO y por lo tanto de LIBRE REMOCIÓN, conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la C.P.E., 59 de la Ley de Municipalidades y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012, en ese sentido, no corresponde para estos casos INVOCAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS ó establecer JUSTA CAUSA como reclama en su recurso el impetrante, por no ser funcionario de carrera y tampoco ingresó a través de selección o concurso de méritos, respectivamente.

Sobre el caso, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/12 de 6 de septiembre de 2012, en el Punto III. 5 (Tercer Párrafo) dice: "...la accionante al tener la calidad de servidora pública



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 2
RAM 1225/13

PROVISORIA, tenía los derechos contemplados en el art. 7.I. de la LEFP, pero no así el referido a la estabilidad laboral previsto en el Parágrafo II de esta norma, **por ello, no gozaba de inamovilidad laboral, tampoco podía impugnar el Memorándum 627/010 de 24 de junio de 2010, que prescindió de sus servicios, pues todo funcionario de libre designación, lo es también de libre remoción;** en cambio, los funcionarios de carrera administrativa que gozan de estabilidad laboral, tienen el derecho a que se les justifique su despido. Ahora bien, si la accionante hubiera sido despedida de sus funciones invocándose alguna causal, correspondía realizarle un proceso previo y garantizarle el derecho de impugnación; sin embargo, **en este caso, la autoridad antes referida, prescindió de sus servicios, aplicando la atribución del art. 44 numeral 6) de la LM y no invocó ningún motivo para la toma de esa decisión, por ello no correspondía la impugnación. De modo que, la Alcaldesa Municipal de Sucre, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado memorándum actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida.**

"... dentro de ese alcance y tomando en cuenta la línea jurisprudencial, entre otras, la Sentencia Constitucional 1198/12, se deja claramente establecido que conforme al art. 12 de la Ley de Municipalidades: "El Concejo Municipal, es la máxima autoridad del Gobierno Municipal, constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal", tiene como una de sus atribuciones: ORGANIZAR SU DIRECTIVA, que está constituida por un Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, "EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL es el REPRESENTANTE LEGAL Y MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE CUERPO COLEGIADO" y "REPRESENTA AL CONCEJO MUNICIPAL EN TODOS SUS ACTOS", así lo determinan los arts. 38 y 39 -3) ambos de la Ley de Municipalidades, en ese sentido, administrativamente, como representante legal y máxima autoridad del cuerpo colegiado, está plenamente facultado para contratar y designar a los servidores (as) públicos (as) de manera directa ó a través de la selección o concurso de méritos, conforme a las normas establecidas, **en el caso presente, el servidor público: JORGE TAVERA PEREYRA, fue designado el 09 de abril de 2013, como ASESOR y personal de CONFIANZA, en su condición de SERVIDOR PUBLICO PROVISORIO, conforme lo determina el art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, ingresó sin proceso de selección o concurso de méritos y en forma posterior a la Ley de Municipalidades y al Estatuto del Funcionario Público de 1999, en consecuencia, se constituye en servidor público de libre nombramiento y remoción), en ese sentido, el Presidente del Concejo Municipal, está facultado para remover o prescindir de sus servicios, con la firma solamente del Presidente del Concejo, con esta decisión, no se ha vulnerado ninguna norma ó preceptos legales a los que hace referencia al recurrente, además, la falta de la firma del Concejal Secretario (a), en las contrataciones, designaciones y remociones, de servidores públicos de libre nombramiento o remoción, no invalida la decisión del acto administrativo asumido por el Presidente del Concejo Municipal, por ser la máxima autoridad y representante legal del Cuerpo Colegiado (el acto administrativo tiene relación con los arts. 27, 28, 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 48 de su Procedimiento).**

Que, conforme al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es OBLIGATORIO, EXIGIBLE, EJECUTABLE Y SE PRESUME LEGÍTIMO.**

Que, son elementos esenciales del acto administrativo: La competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento, finalidad y se PRESUMEN VALIDOS Y PRODUCEN EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN o publicación (arts. 28 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Que, en sujeción al art. 48 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (Legitimidad) El acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 3
RAM 1225/13

administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, el art. 38 de la Ley de Municipalidades (Presidente del Concejo): **“EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE CUERPO COLEGIADO”**

Que, conforme al art. 39 – 3) de la Ley de Municipalidades: Un de las atribuciones del Presidente del Concejo: **“REPRESENTAR AL CONCEJO MUNICIPAL EN TODOS SUS ACTOS”**

En el PUNTO II. de su memorial, hace referencia a la (presunta) violación del derecho a la seguridad jurídica, garantía del justo y debido proceso: Aunque en su memorial de 04 de noviembre de 2013, no especifica en que consiste la (presunta) violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y trabajo, sin embargo, se deja claramente establecido, que las observaciones realizadas, fueron resueltas, en base a las Sentencias Constitucionales citadas, tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional, ha desarrollado como garantías y derechos, estableciendo una línea jurisprudencial, en el caso de la seguridad jurídica y el trabajo, la aplicación objetiva de la ley, en ese sentido, el Presidente del Concejo Municipal de Sucre, representante legal y máxima autoridad del Cuerpo Colegiado, al tenor de los arts. 38 y 39 -3) de la Ley de Municipalidades, art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, dentro de ese alcance, ha tomado la decisión de prescindir de sus servicios de recurrente, acto administrativo que tiene relación con las previsiones establecidas en los arts. 27, 28, 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 48 de su Procedimiento, el mismo que produce efectos jurídicos (obligatorios, exigibles, ejecutables y se presumen legítimos); en ese sentido, las Sentencias Constitucionales 0395/2003 -R, 998/2002-R y otras, con relación al acto administrativo, señalan... “... los actos administrativos del Estado son legales y legítimos; la legitimidad del acto administrativo se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que, el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley ... (sic).”, asimismo los actos administrativos existen desde que se expiden, pero su validez y eficacia está condicionada a su publicación o notificación, respectivamente.

Asimismo, se hace necesario referirse al debido proceso, señalando que no existe vulneración del mismo, entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”, conforme lo determinan las Sentencias Constitucionales 418/00-R, 222/01 -R y otras, en el caso presente, se hace constar que el recurrente señor JORGE TAVERA PEREYRA, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, el 09 de abril de 2013, como ASESOR y personal de CONFIANZA del H. Concejo Municipal, en calidad SERVIDOR PUBLICO – PROVISORIO, por haber ingresado en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades y al Estatuto del Funcionario Público de 1999, para estos casos, no es requisito previo iniciar proceso administrativo interno, para prescindir de sus servicios, por lo tanto, NO EXISTE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRABAJO, como pretender forzar el recurrente, antecedente, que se encuentra corroborado por la abundante jurisprudencia constitucional: S.C. 1198/2012 -R, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice: Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno... (sic.) y las SS.CC. 0474/2011 -R, 1198/2012, 468/2003-R, 468/2003-R, 1201/2005 -



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 4
RAM 1225/13

R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R, 051/2002 -R, 1068/2011-R y otras, respectivamente.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Asimismo el art. 15 del Código Procesal Constitucional, señala: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Que, el art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**".

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (**CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PROVISORIO**): "Los **servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)**" respectivamente.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (**Los funcionarios de LIBRE NOMBRAMIENTO**): Son aquellas personas que realizan **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO** para los funcionarios electos o designados. ..(sic)..

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido este plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico. (**Recurso que fue resuelto por el H. Concejo Municipal, mediante Resolución No. 1053/13 de 11 de octubre de 2013, que confirmó la decisión asumida por el Presidente del H. Concejo Municipal**).

Que, notificado con la Resolución No. 1054/13, el recurrente señor JORGE TAVERA PEREYRA, interpone RECURSO JERÁRQUICO en contra de la referida Resolución, amparado en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, es decir ante la misma autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, conforme a la norma citada, el recurso debe elevarse, en el plazo de tres días, ante la AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución CONFIRMATORIO o REVOCATORIA; ..(sic) ..., **en el caso presente, NO EXISTE OTRA AUTORIDAD JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR en la VÍA ADMINISTRATIVA al Pleno del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se hace inviable pronunciarse sobre el recurso jerárquico y corresponde RECHAZAR el mismo.**

Que, asimismo se deja establecido, que el señor JORGE TAVERA PEREYRA, ex ASESOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FINANCIERO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL del H. Concejo Municipal, emergente del retiro de su fuente de trabajo, formuló Recurso de Revocatoria, que ha sido resuelto por el Pleno del H. Concejo Municipal, como máxima autoridad del Gobierno Municipal, en ese sentido, se imposibilita resolver el Recurso Jerárquico, tomando en cuenta



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



que se pronunció al respecto y no existe otra autoridad jerárquicamente superior en esta vía, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en Sesión Plenaria de 20 de noviembre de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 017/13 de 18 de noviembre de 2013, emitido por el Concejal: Dr. Juan nacer Villagómez Ledezma, CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Jorge Tavera Pereyra, ex servidor público del H. Concejo Municipal, en el referido informe se propone RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado el 04 de noviembre de 2013, por el Sr. JORGE TAVERA PEREYRA, tomando en cuenta que se hace INVIABLE pronunciarse sobre el recurso jerárquico, POR NO EXISTIR OTRA AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR en la VÍA ADMINISTRATIVA al Pleno del H. Concejo Municipal, para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, interpuesto por el recurrente, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido Informe y la presente Resolución, en base a los fundamentos expuestos en el mismo, respectivamente.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, una de las atribuciones del H. Concejo Municipal, es "Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo".

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

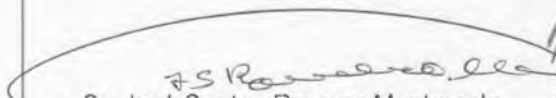
RESUELVE:


Art. 1.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado el 04 de noviembre de 2013, por el Sr. JORGE TAVERA PEREYRA, ex Asesor de la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución 1054/13 de 11 de octubre de 2013, tomando en cuenta que se hace INVIABLE pronunciarse sobre el recurso jerárquico, POR NO EXISTIR OTRA AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR en la VÍA ADMINISTRATIVA al Pleno del H. Concejo Municipal, para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, interpuesto por el recurrente.

Art. 2.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al Sr. Jorge Tavera Pereyra, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Profa. Arminda Gorina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.